

LA NUEVA LEY DEL JUEGO

PABLO GONZÁLEZ-ESPEJO Y DAVID LÓPEZ VELÁZQUEZ
Abogados (*)

La nueva Ley del juego

La reciente Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (la «Ley del Juego») aporta seguridad jurídica y un marco regulatorio general a las actividades de juego de ámbito estatal en España. La Ley del Juego distingue dos actividades: (i) la actividad reservada, esto es, juegos de lotería de ámbito estatal no esporádicos, que solo pueden desarrollar los operadores designados en la Ley del Juego; y (ii) la actividad no reservada, en la que el desarrollo de juegos distintos de lotería se abre a la competencia de una pluralidad de operadores (aunque es necesaria la obtención de título habilitante previo). Las disposiciones más relevantes de la Ley del Juego se tratan en este artículo.

La reciente Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (la «Ley del Juego») da cobertura legal, por primera vez, a una realidad social y económica que ya estaba *de facto* implantada en el mercado español: el juego a través de Internet. Además, la Ley del Juego contiene el marco regulatorio general de los juegos de ámbito estatal en España. El mercado se divide en dos tipos de actividades: los juegos de lotería de ámbito estatal, que quedan reservados a los operadores designados en la propia norma (la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A. —«SELAE»— y la Organización Nacional de Ciegos Españoles —«ONCE»—) y los demás juegos que pueden ser explotados por las entidades que obtengan título habilitante correspondiente.

1 · ÁMBITO DE APLICACIÓN

La definición esencial sobre la que se construye la Ley del Juego y que determina su ámbito de aplicación es la de «juego», que es toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente

The new Gaming Law

New Law 13/2011, on Gaming («Gaming Law»), provides a legal certainty and a general regulatory framework to online state-wide gaming activities in Spain. The Gaming Law divides the gaming market into two separate segments: (i) the «reserved market», i.e., operation of non-occasional state-wide lottery and lotto games, which may only be carried out by the entities designated in the Gaming Law, and (ii) the «non-reserved market», where the operation of games other than lottery and lotto is open to competition (although prior administrative licence is required). The most relevant provisions of the Gaming Law are addressed in this article.

de suerte, envite o azar. Es decir, es necesaria la existencia de (i) riesgo económico transferible entre los participantes; (ii) resultados futuros (excluye los pasados ignorados) e inciertos; e (iii) intervención del azar, que no debe ser necesariamente predominante.

La Ley del Juego regula, en particular, la actividad de juego cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, así como los juegos desarrollados por las entidades designadas por la Ley del Juego para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización de aquellos.

Además, la Ley del Juego resulta aplicable a las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica, a los juegos de carácter ocasional, que se diferencian del resto de los juegos por su carácter esporádico y a las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España.

También se rige por la Ley del Juego otro tipo de actividad que no constituye propiamente juego: la difusión publicitaria y promocional de cualquiera de las actividades definidas anteriormente.

Por otro lado, se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de la norma:

- (i) en primer lugar, los juegos o competiciones de puro ocio, pasatiempo o recreo que constitu-

* Abogados del Área de Mercantil del Uría Menéndez (Madrid).

yan usos sociales y se desarrollen en el ámbito estatal, siempre que no produzcan transferencias económicamente evaluables, salvo el precio por la utilización de los medios precisos para su desarrollo y cuando no constituya en medida alguna beneficio económico para el promotor o los operadores;

(ii) en segundo lugar, el juego de ámbito no estatal, que es competencia de las Comunidades Autónomas; y

(iii) en tercer lugar, las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, si bien en este caso la Ley del Juego sí incluye disposiciones relevantes sobre su régimen jurídico: por una parte, la definición de esta modalidad de juego, que no existía en ninguna otra norma de carácter estatal; por otra, el impuesto al que se encuentran sometidas.

2 · REQUISITOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE JUEGO

Como principio general, la Ley del Juego establece que cualquier modalidad de juego no regulada se considerará prohibida. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda establecer, por Orden Ministerial, la reglamentación básica para el desarrollo de cada juego o, en el caso de juegos esporádicos, las bases generales para la aprobación de su práctica o desarrollo. Por tanto, como paso previo para el desarrollo de un juego, debe haberse aprobado su regulación.

Además, la Ley del Juego establece que las loterías de ámbito estatal quedan reservadas a los operadores designados por la propia Ley del Juego, a los que sujeta a un estricto control público, mientras que otras modalidades de juego quedan a la libre competencia del mercado, si bien sometidas a determinadas restricciones y controles. La explotación de estas otras modalidades de juego se abre a una pluralidad de operadores de juego, que deberán contar con el preceptivo título habilitante con carácter previo al ejercicio de su actividad.

2.1 · Actividad reservada: la lotería

Las loterías de ámbito estatal quedan reservadas a SELAE y ONCE. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, el titular del Ministerio de Economía

y Hacienda podrá autorizar la gestión y comercialización de juegos de lotería, siempre que se desarrollen por entidades sin fines lucrativos con finalidad benéfica, tengan carácter esporádico y, en aras de garantizar la seguridad en los procesos y la colaboración con el Estado, acrediten que cumplen con los requisitos que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

Los títulos habilitantes para el desarrollo de actividades reservadas de lotería son diferentes de los requeridos para las demás actividades de juego. Se trata de autorizaciones que no se rigen por el sistema de licencias generales, singulares y autorizaciones establecido para los juegos no reservados.

La regulación de algunas condiciones de la gestión de los juegos de lotería corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, que las establecerá en la correspondiente autorización. Esta autorización fijará:

- (i) el porcentaje mínimo y máximo destinado a premios;
- (ii) las condiciones y requisitos para la celebración de sorteos, cuando procedan, y la fijación de su número;
- (iii) los derechos de los participantes y los procedimientos de reclamación;
- (iv) las condiciones en las que podrán realizar actividades de publicidad y patrocinio de las actividades autorizadas; y
- (v) las medidas de protección a los menores, personas dependientes y para la prevención del fraude y del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2.2 · Actividades no reservadas: apuestas, rifas, concursos y otros juegos

Una de las novedades más importantes de la Ley del Juego consiste en la apertura del mercado a operadores privados, que se plasma en el establecimiento de un modelo de «oferta dimensionada». Este modelo gravita sobre el sistema de licencias (generales y singulares) y autorizaciones, que son los títulos habilitantes necesarios para que los operadores desarrollen el negocio en el mercado de juego *online* no reservado con ámbito estatal.

Así, se establece que el ejercicio de las actividades de juego no reservadas queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante.

Toda actividad incluida en el ámbito de la Ley del Juego realizada sin título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en él, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sometida al régimen de infracciones y sanciones.

Cabe destacar que no se permite la cesión o explotación por terceras personas de las actividades amparadas por un título habilitante. En caso de que sus titulares aprueben modificaciones estructurales que impliquen una sucesión universal de derechos y obligaciones (fusión, escisión o aportación de rama de actividad), será necesaria previa autorización de la Comisión Nacional del Juego («CNJ») para la transmisión del título habilitante.

Además, la Ley del Juego establece que los títulos habilitantes otorgados por otros estados no serán válidos en España, ni siquiera los de estados integrantes del Espacio Económico Europeo («EEE»). Los operadores habilitados en estados del EEE deberán cumplir con los requisitos y con la tramitación que se establecerá de forma reglamentaria para que la CNJ pueda convalidar la documentación ya presentada por el operador autorizado en el EEE, eximiendo de su nueva presentación en España.

Cabe destacar que la CNJ solo podrá limitar el número de operadores por razones de protección del interés público, de protección de menores y de prevención de fenómenos de adicción al juego.

Los títulos habilitantes para el desarrollo de actividades de juego no reservadas son los siguientes:

- (i) *Licencias generales*. El título necesario para desarrollar actividades de juego de forma no ocasional es la licencia general. Se requiere una licencia general por cada modalidad de juego (apuestas, rifas, concursos y otros juegos).

El número de licencias generales no es limitado, ni siquiera lo es el número de licencias que se pueden otorgar en los procedimientos convocados para este fin (las bases del procedimiento no pueden limitar el número de potenciales licenciatarios, salvo que a propuesta de la CNJ y sobre la base del procedimiento instruido a tal efecto, en el que se dé audiencia a los posibles interesados, se considere necesario dimensionar la oferta del juego objeto de la convocatoria y limitar el número de operadores). Estos procedimientos deben regirse por los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad y no discriminación. Sus pliegos de bases han de ser propuestos por la CNJ y aprobados por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda.

El procedimiento para el otorgamiento de licencias generales debe ser convocado por la CNJ, de oficio o a instancia de cualquier interesado. La promoción de la convocatoria a instancia del interesado se ha de practicar en el plazo de seis meses contados desde la recepción de la solicitud, salvo que la CNJ estimase motivadamente que existen razones de salvaguarda del interés público, de protección de menores o de prevención de fenómenos de adicción al juego que justifiquen que no se proceda a la convocatoria solicitada. Los interesados no pueden volver a instar una nueva convocatoria de este tipo de procedimiento hasta que transcurran 18 meses contados desde la fecha de la anterior convocatoria en relación con la misma modalidad de juego.

Las licencias generales tendrán una duración de 10 años y serán prorrogables por un periodo de idéntica duración, salvo en los casos en los que se hubiera limitado el número de operadores de un determinado juego, en los que la prórroga de la licencia general no tendrá lugar y deberá procederse a un nuevo otorgamiento mediante el procedimiento convocado a estos efectos cuando concurren los siguientes requisitos: (a) que exista un tercero interesado en la obtención de la licencia; (b) que lo haya solicitado con un plazo de antelación de, al menos, 24 meses respecto de la fecha de vencimiento; y (c) que el solicitante o solicitantes acrediten el cumplimiento de los requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del titular o titulares.

- (ii) *Licencias singulares*. Además de la licencia general, la explotación de cada uno de los tipos de juego incluidos en el ámbito de cada licencia general requerirá el otorgamiento de una licencia singular, según se determine en las órdenes ministeriales que regulen cada juego.

Las licencias singulares tendrán una duración mínima de un año y máxima de cinco años, según se determine en las órdenes ministeriales que regulen cada juego, y serán prorrogables por periodos sucesivos de idéntica duración.

Su otorgamiento y prórroga queda sujeta a los requisitos y condiciones que determine la CNJ en el marco de la regulación de cada una de las modalidades de juego. Como criterios orientadores, la Ley del Juego dispone que los requisitos que se establezcan en el marco del procedimiento para la obtención de licencias singulares respetarán los principios de transparencia, objetividad y no discriminación, y serán proporcionales a los fines de protección de la salud pública, los menores y personas

dependientes y a los de prevención del fraude y del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Solamente podrá solicitarse la licencia singular de aquella actividad de juego de la que haya sido publicada, con carácter previo, su regulación. En el caso de no hallarse regulada, el operador de juego podrá solicitar su regulación al órgano competente que podrá, en su caso, desestimar motivadamente dicha solicitud. La consecuencia práctica de esta previsión es que determinadas actividades de juego que están contempladas en la Ley del Juego podrían no ser autorizadas si el órgano competente desestimase motivadamente las solicitudes para su regulación.

Además, es el propio título habilitante el que debe autorizar el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas webs, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes.

Por último, la pérdida de la licencia general conllevará la pérdida de las licencias singulares vinculadas a ella.

(iii) *Autorizaciones.* Finalmente, la celebración de actividades de cualquier tipo de juego no reservado que tengan carácter ocasional o esporádico queda sometida a autorización previa de la CNJ, que puede limitar la cuantía de los premios. El procedimiento de otorgamiento de estas autorizaciones se desarrollará reglamentariamente.

3 · Sujetos: operadores, participantes y administración del juego

La Ley del Juego caracteriza tres grupos de sujetos a los que se atribuye un estatuto jurídico diferenciado: quienes organizan y explotan actividades de juego (los operadores), los participantes en las actividades de juego, y los que integran la administración del juego a los efectos de la Ley del Juego (Ministerio de Economía y Hacienda, CNJ y Consejo de Políticas de Juego). En los siguientes apartados se indican las disposiciones más relevantes de la Ley del Juego en relación con estos tres tipos de sujetos.

3.1 · Operadores

Los operadores son las personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, con nacionalidad española o de un país perteneciente al EEE, que organizan y explotan las actividades de juego objeto de la Ley del Juego. Además, en el caso de que se trate de entidades nacionales del EEE, pero no españolas, deberán contar con, al menos, un representante permanente en España.

Los operadores deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan. La participación directa o indirecta del capital no comunitario en operadores de juego tendrá como límite lo establecido en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en España. La legislación general sobre inversiones extranjeras remite a la legislación sectorial sobre juego, por lo que en estos momentos cabe concluir que no existe ninguna restricción a la participación extranjera (tanto comunitaria como no comunitaria) en el capital de los operadores de juego.

En el caso particular de los operadores que pretenden solicitar una licencia general: (i) han de ser personas jurídicas con forma de sociedad anónima que tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos, constituyéndose, a dicho efecto, como operadores de juegos o apuestas; y (ii) deberán solicitar su inscripción provisional en el Registro General de Licencias de Juego, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Adicionalmente, los operadores que obtengan una licencia general deberán constituir una garantía en los términos, modalidades y las cuantías que reglamentariamente se establezcan, que estará afecta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Juego y, especialmente, al abono de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y al pago de las tasas devengadas en materia de juego cuando, transcurrido el periodo que reglamentariamente se establezca, no se hubieran hecho efectivas. Además de estas garantías asociadas a una licencia general, podrán establecerse garantías adicionales ligadas al otorgamiento de licencias singulares, que serán determinadas por la CNJ para cada tipo de juego, en las condiciones y con los límites establecidos en las órdenes ministeriales que establezcan la normativa básica de los juegos, quedando afectas al cumplimiento de las específicas obligaciones de abono de los premios y

el cumplimiento de cualquier otra obligación del titular de la licencia singular.

En cuanto a los requisitos subjetivos de tipo negativo, la Ley del Juego establece las circunstancias que determinan la incapacidad para ser titular de licencias y autorizaciones, entre las que, además de las relativas a inhabilitaciones y condenas por sanciones o no estar al corriente de obligaciones, figura la de participar u organizar eventos deportivos u otro cualquier acontecimiento sobre el que se realicen las apuestas.

Por otra parte, cabe destacar que en aras de la protección del consumidor y del juego responsable, la Ley del Juego establece que los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.

3.2 · Participantes

La Ley del Juego establece las prohibiciones subjetivas de participación en actividades de juego, que afectan a menores e incapacitados; personas que tuviesen prohibido (voluntaria o forzosamente) su acceso al juego; personas vinculadas con el operador de juego; participantes directos, jueces, árbitros, directivos y organizadores del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta; y personas relacionadas con la CNJ, además de las personas a las que otras normas pudiesen prohibir su participación en juegos.

Entre los derechos de los participantes figuran el de información clara y veraz sobre las reglas del juego, cobro de los premios en tiempo y forma, formulación de reclamaciones ante la CNJ, el derecho al tiempo de uso correspondiente al precio de la partida, al juego libre sin amenazas ni coacciones, al conocimiento del importe jugado, a la identificación de modo seguro, conocimiento de la identidad del operador e información sobre práctica responsable del juego. Sus obligaciones son, en esencia, de identificación adecuada, cumplimiento de normas y reglas y de no alteración del normal desarrollo del juego.

3.3 · Administración del juego de ámbito estatal

La Ley del Juego crea dos órganos administrativos competentes en materia de juego: la CNJ, principal regulador y supervisor del mercado, y el Consejo

de Políticas de Juego («CPJ»), órgano de coordinación y participación autonómico. Además, como se ha descrito en algunos de los anteriores apartados, se atribuyen algunas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda. A continuación se indican las disposiciones más relevantes en materia de administración del juego.

Ministerio de Economía y Hacienda

Las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de juego son, esencialmente, (i) establecer mediante orden ministerial la reglamentación básica de cada juego y en el caso de juegos esporádicos, las bases generales para su práctica o desarrollo, con base en los criterios fijados por el CPJ; (ii) aprobar los pliegos de bases de los procedimientos concursionales para el otorgamiento de licencias generales; (iii) elaborar y modificar las normas en materia de juego que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la Ley del Juego; (iv) autorizar la comercialización de loterías e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones calificadas como muy graves; (v) proponer el nombramiento del Presidente y de los Consejeros de la CNJ; e (vi) instruir el expediente de cese de los miembros de la CNJ.

Comisión Nacional del Juego

El objeto de la CNJ es velar por el adecuado funcionamiento del sector del juego y garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de servicios competitivos en beneficio de los usuarios. Su finalidad es autorizar, supervisar, controlar y, en su caso, sancionar, el desarrollo, explotación y comercialización de los juegos y demás actividades previstas en el ámbito de aplicación la Ley del Juego. En relación con la regulación de los juegos, se encomienda a la CNJ canalizar la demanda, dimensionando la oferta de actividades de juego, evitando la explotación de las actividades de juego con fines fraudulentos y estableciendo el marco apropiado para proteger a los menores, desarrollando o impulsando las actuaciones, programas y actividades específicas para prevenir el desarrollo de fenómenos de dependencia. Hasta la efectiva constitución de la CNJ, sus competencias serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Economía y Hacienda.

Consejo de Políticas del Juego

El CPJ es el órgano creado por la Ley del Juego como órgano colegiado para coordinar la actuación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de otorgamiento de licencias y para asegurar la participación de las Comunidades Autónomas en la fijación de los principios de la normativa de los juegos y de las medidas de protección a los menores y personas dependientes.

La Ley del Juego contiene el estatuto del CPJ y en él se establece que estará integrado por los Consejeros que desempeñen las responsabilidades en materia de juego de todas las Comunidades y Ciudades Autónomas y por un número paritario de representantes de la Administración General del Estado. La presidencia del Consejo corresponderá al titular del Ministerio de Economía y Hacienda y la Secretaría permanente al Ministerio de Economía y Hacienda.

4 · PUBLICIDAD, PATROCINIO Y PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE JUEGO. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS ACUERDOS DE PATROCINIO DEPORTIVO

La Ley del Juego establece que queda prohibida la publicidad, patrocinio (en el que el operador actúe como patrocinador) o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante.

La Ley del Juego remite al desarrollo reglamentario el establecimiento de las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de la actividad publicitaria y sus límites.

La Ley del Juego obliga a los medios publicitarios a acreditar que el operador está habilitado para publicitar sus juegos. Así, se obliga a las entidades, agencias de publicidad, prestadores de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medios de comunicación o servicios de la sociedad de la información que difundan publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus operadores (los «Medios Publicitarios») a constatar que quien solicite la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone del correspondiente título habilitante expedido por la CNJ y que el título habilitante le autoriza para la realización de la publicidad solicitada. Si el solicitante carece del

título habilitante, los Medios Publicitarios deben abstenerse de atender la solicitud. La CNJ, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados.

La CNJ puede requerir el cese de la publicidad de las actividades de juego realizadas en infracción de la Ley del Juego. A tal efecto, se dirigirá al Medio Publicitario indicándole motivadamente la infracción de la normativa aplicable. El Medio Publicitario deberá, en los dos días naturales siguientes a su recepción, comunicar el cumplimiento del requerimiento. En caso de que el mensaje publicitario cuente con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación publicitaria con el que la CNJ tenga un convenio de colaboración, se entenderá que se actuó de buena fe si se hubiese sujetado a dicho informe de consulta previa positivo, para el supuesto de actuación administrativa realizada en el marco de un expediente sancionador.

Finalmente, la Ley del Juego establece que los patrocinios deportivos de operadores de juegos y contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011 podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta la publicación de la resolución del primer procedimiento para el otorgamiento de licencias generales o hasta el 1 de enero de 2012, si la citada resolución no se hubiera publicado con anterioridad a esa fecha.

5 · RÉGIMEN SANCIONADOR: ENTRADA EN VIGOR Y SUJETOS INFRACTORES

A pesar de que la Ley del Juego entró en vigor el 29 de mayo de 2011, su régimen sancionador, como excepción, no lo hará hasta la anterior de las siguientes fechas: el 1 de enero de 2012 o la fecha en que se publique la resolución del primer procedimiento para el otorgamiento de licencias generales.

Por otra parte, cabe destacar que a efectos de la Ley del Juego tienen la consideración de sujetos infractores no solo las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones, les den soporte, publiquen, promocionen u obtengan beneficio de las mismas, sino también las que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas, exigiéndoseles idéntica responsabilidad.

6 · RÉGIMEN FISCAL

La Ley del Juego establece dos tributos, vigentes desde la entrada en vigor de la norma: un impuesto sobre actividades de juego (que grava también las «combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales», que no constituyen juego a los efectos de la Ley del Juego) y una tasa por la gestión administrativa del juego. Seguidamente se exponen algunos de sus términos más relevantes.

6.1 · IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO

Constituye el hecho imponible del impuesto la autorización, celebración u organización de juegos de ámbito estatal, así como de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales. No están sujetos a este impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o las entidades carentes de personalidad jurídica recogidas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que operen, organicen o desarrollen las actividades gravadas, mientras que son responsables solidarios de su pago, con carácter general, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego a personas con residencia fiscal en España, así como quienes obtengan beneficios por el desarrollo del juego, en ambos casos con independencia del territorio desde el que actúe el operador de juego, siempre que no hubieran constatado que los operadores celebran u organizan dichas actividades de juego con los necesarios títulos habilitantes. También son responsables solidarios, si no constatan la existencia de los mencionados títulos habilitantes, los dueños o empresarios de infraestructuras y los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando debieran

razonablemente presumir que dichas infraestructuras o servicios se utilizan o sirven específicamente para la celebración de actividades de juego reguladas en la Ley del Juego.

La base imponible difiere en función del tipo de juego (en unos casos, la constituyen los ingresos brutos; en otros los ingresos netos; y en combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, el importe total del valor de mercado de los premios ofrecidos o ventajas concedidas a los participantes). Igualmente, el tipo de gravamen difiere en función del tipo de juego, siendo el menor de un 10% (para combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales) y el mayor de un 25% (para todos los tipos de apuestas de contrapartida y cruzadas y «otros juegos»).

6.2 · Tasa por la gestión administrativa del juego

La Ley del Juego crea la tasa por gestión administrativa del juego. Como aspecto más relevante de dicha tasa, cabe destacar que los operadores, organizadores y quienes celebren actividades de juego están sujetos en virtud de esta tasa al pago del uno por mil de sus ingresos brutos de explotación, destinado a sufragar los gastos que generen las actuaciones regulatorias realizadas por la CNJ.

En relación con la tasa por la gestión administrativa del juego, la Ley del Juego prevé expresamente que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año puede establecer un importe diferente tomando en consideración la relación entre los ingresos del cobro de la tasa y los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Comisión Nacional del Juego, con el límite mínimo del 0,075%. Es decir, que el importe de la tasa podría ajustarse anualmente de acuerdo con los gastos de la CNJ hasta un 0,075% sin necesidad de modificar la Ley del Juego.